



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: FALLO DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00746-00
ACCIONANTE: DINA LUZ MAESTRE PLATA
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE FONSECA – GUAJIRA.

Valledupar, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). --

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por DINA LUZ MAESTRE PLATA en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE FONSECA – GUAJIRA, para la protección de su derecho fundamental de Petición.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación.

Manifiesta la accionante que, el día 4 de octubre de 2022, mediante una petición solicito a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Fonseca, Guajira, que expidiera el acto administrativo que declare la PRESCRIPCIÓN, y de por terminado todo tipo de acción sobre la multa de tránsito N°. 4427900000005864596, de fecha 05/09/2017, y sancionado mediante resolución N°. FONS0000018174 de fecha 05/02/2018.

Que, expida el acto administrativo que declare la CADUCIDAD del comparendo N°. 44279000000027494281, de fecha 11/08/2021, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde el momento de la imposición de la orden de comparendo sin que se haya realizado y publicado en la base de datos del SIMIT, la resolución del mismo, violentando flagrantemente el debido proceso y configurándose así, la CADUCIDAD de que trata el artículo 161 de la Ley 769/2002.

Que, se reportara al Sistema Integrado de Multas e Infracciones de Tránsito SIMIT, la novedad de eliminación de las ordenes de comparendo N°. 4427900000005864596 de fecha 05/09/2017 y 44279000000027494281 de fecha 11/08/2021, para su posterior actualización en su base de datos.

Que, no obstante, lo anterior, hizo las siguientes pretensiones SUBSIDIARIAS: “EN CASO DE ACCEDER A MI PETICIÓN PRINCIPAL, LIBERO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL DEBER DE CONTESTAR LAS SIGUIENTES SOLICITUDES POR CONSIDERARLAS SATISFECHAS CON LA CONSESIÓN DE LAS SOLICITUDES PRINCIPALES.

1. Copia de todo el proceso contravencional adelantado por el organismo de tránsito de los comparendos N°. 4427900000005864596 de fecha 05/09/2017 y 44279000000027494281 de fecha 11/08/2021, incluyendo la resolución sanción del mismo.

2. Solicitó, copia de la guía de notificación del mandamiento de pago del comparendo N°. 4427900000005864596 de fecha 05/09/2017 en donde se evidencia firma y numero de cedula de mi personan enviada por medio de correo certificado por una empresa de mensajería.

3. Fiel copia con sello en cada página de la original, de las Resoluciones referidas, con nota de ejecutoria y constancia de notificación.

2°. La petición solicitada es indispensable como sustento de material probatorio para presentar queja disciplinaria ante la autoridad competente debido al hecho reiterativo de que esta dependencia no contesta las peticiones presentadas de manera oportuna, ni de fondo desconociendo la protección constitucional y alcance del derecho fundamental de petición.

3°: No es razonable que después de haberse vencido los términos de ley, ya que la petición la hice hace más de 15 días, aún no reciba una respuesta de parte de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FONSECA LA GUAJIRA como consta en la prueba N° 1, máxime cuando la corte constitucional reiteradamente ha planteado que a los derechos de petición se les debe dar solución de fondo y de manera oportuna.”

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, el accionante solicita:

Se le ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se le ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FONSECA, GUAJIRA, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de la tutela, dé respuesta coherente con lo pedido, y que resuelva de fondo la petición interpuestas por ella, procediendo a ordenar el descargue de la base de datos del SIMIT., los comparendos cargados a su número de documento de identidad.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto de fecha noviembre 3 de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FONSECA, GUAJIRA para que se pronunciara, respecto de los hechos narrados por el accionante y que dieron origen a esta acción constitucional, presentando un informe detallado con relación a los mismos, y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

PRUEBAS

Por parte del actor:

1. Copia de la petición radicada el 4 de octubre del 2022.
2. Cedula de ciudadanía

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si, la Secretaria de Transito y Transporte del Municipio de Fonseca, Guajira, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud interpuesta por la accionante, DINA LUZ MAESTRE PLATA, el 4 de octubre de 2022, le está o no, vulnerando el derecho fundamental de petición a la accionante.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por la accionante para su derecho fundamental de Petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Fonseca, Guajira, haya dado respuesta o solución de fondo a su petición, la cual se traduce en darle contestación a la petición elevadas por la accionante, el 4 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Disposiciones Normativas y Jurisprudenciales

Procedencia de la Acción de Tutela.

El Artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Para que la acción de tutela resulte procedente, debe cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. Con relación a la inmediatez, debe decirse que la jurisprudencia¹ ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en cuanto al requisito de la subsidiariedad, debe decirse que en virtud del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el requisito de subsidiariedad, debe estudiarse en cada caso concreto. Y en ese sentido, pese a que existan otros medios de defensa, la Corte Constitucional, ha establecido dos excepciones en las que, si resulta procedente, y es “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”²

Del Derecho de Petición.

Derecho de petición ante autoridades. Según La Ley 1755 Del 2015.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 961 de 1991 ²

Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

² T-149-13

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.² consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Derecho Fundamental de Petición.

La corte constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, se pronunció en lo pertinente al derecho de petición en la que sostuvo:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”

CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que la accionante DINA LUZ MAESTRE PLATA, afirma que el 4 del mes de octubre de 2022, presentó escrito ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, GUAJIRA, solicitando a ésta, que expidiera el acto administrativo que declare la PRESCRIPCIÓN, y de por terminado todo tipo de acción sobre las multas de tránsito N°. 44279000000005864596, de fecha 05/09/2017, y sancionado mediante resolución N°. FONS0000018174 de fecha 05/02/2018, e igualmente que se expida el acto administrativo que declare la CADUCIDAD del comparendo N°. 44279000000027494281, de fecha 11/08/2021, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde el momento de la imposición de la orden de comparendo sin que se haya realizado y publicado en la base de datos del SIMIT.

Y como consecuencia de lo anteriormente solicitado, se haga el descargue de la base de datos del SIMIT., de los comparendos cargados a su número de documento de identidad, pero que, luego de haber pasado más del tiempo que contempla la ley para contestar las peticiones, la entidad accionada, no ha dado respuesta a su petición.

Protección Constitucional y alcance del Derecho Fundamental de Petición.

En la Sentencia T-369 del 2013 la corte se pronuncia respecto a la protección del derecho de petición,

“consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Se establece pues, el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia que, la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó:

“Cabe recordar que, en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que, además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Deber de informar los inconvenientes y el término en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido.

Sentencia T-369 del 2013. En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad

o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Alcance de la Respuesta para entender que el Derecho del Peticionario está Plenamente Satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original).

El Principio de Veracidad y La Carga de la Prueba. Reiteración de Jurisprudencia T-260-2019.-

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano^[33].

La Corte Constitucional ha señalado que, la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos^[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe^[35], es decir, “*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*”^[36].

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) *Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial*”^[37]. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991^[38], según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”^[39].

Lo anterior cobra especial relevancia cuando el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en

muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:

“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible^[40]; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos^[41]”.

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “*de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal*”^[42].

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, se tiene que, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es la misma solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en su derecho fundamental.

Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la accionada, que es la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, GUAJIRA, es la entidad de la cual, alega el accionante, se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición.

Inmediatez. -

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable.

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante transcurrió un término razonable, atendiendo que entre la presentación del reclamo ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, GUAJIRA, y la interposición de la presente Acción de Tutela, ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

La acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Subsidiaridad para El Caso Concreto. -

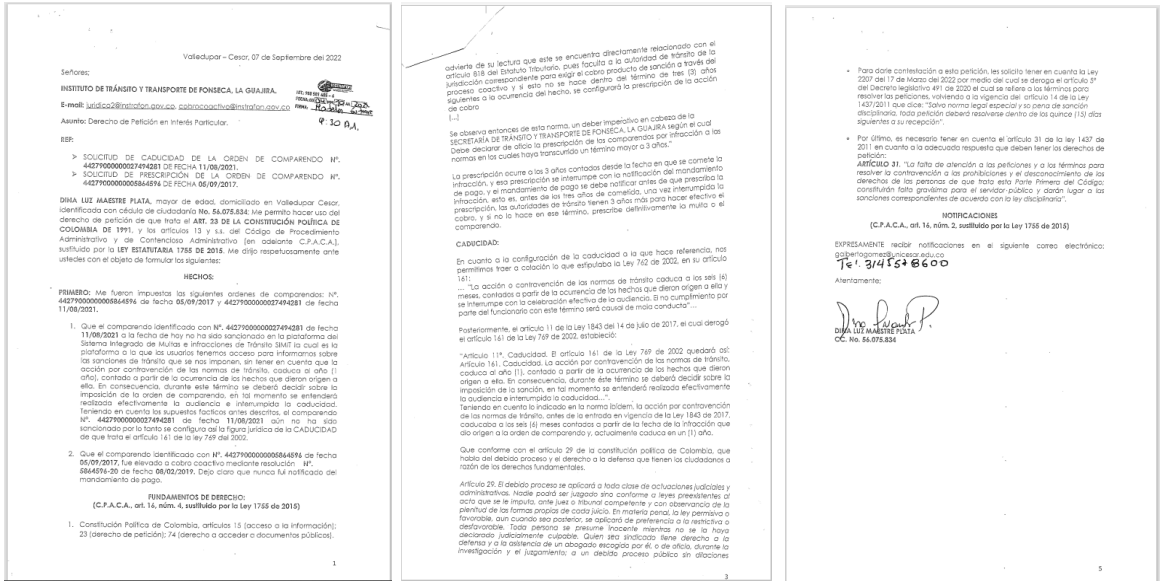
Frente al derecho de Petición, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, la respuesta o solución de fondo a una petición elevada, y no resuelta o respondida en el tiempo estipulado.

Sobre las afirmaciones efectuadas, y las pruebas obrantes en el expediente digital, las cuales fueron aportadas por la accionante, acreditan que efectivamente en fecha 4 de octubre de 2022, radicó de manera física, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Fonseca, Guajira, una petición mediante la cual solicitaba a ésta, expidiera el acto administrativo que declare la PRESCRIPCIÓN, y de por terminado todo tipo de acción sobre las multas de tránsito N°. 44279000000005864596, de fecha 05/09/2017, y sancionado mediante resolución N°. FONS0000018174 de fecha 05/02/2018, e igualmente que se expida el acto administrativo que declare la CADUCIDAD del comparendo N°.

REF.: FALLO DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00746-00
ACCIONANTE: DINA LUZ MAESTRE PLATA
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE FONSECA – GUAJIRA.

44279000000027494281, de fecha 11/08/2021, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde el momento de la imposición de la orden de comparendo sin que se haya realizado y publicado en la base de datos del SIMIT.

Y que como consecuencia de lo anteriormente solicitado, se haga el descargue de la base de datos del SIMIT., de los comparendos cargados a su número de documento de identidad, pero que, luego de haber pasado más del tiempo que contempla la ley para contestar las peticiones, la entidad accionada, no ha dado respuesta a su petición. (como se muestra a continuación)



La entidad accionada, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Fonseca, Guajira, una vez notificada a efectos de que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, guardó silencio frente al requerimiento hecho por este despacho judicial.

En ese sentido se tiene que, no se observa que, por parte de la entidad accionada se produjera una respuesta a la petición elevada por la parteaccionante, aún vencido el término concedido en la norma.

En el encuadernado digital, se evidencia que, al admitir la misma se dio traslado a la entidad tutelada, en su contra para que se pronunciara sobre los hechos expuestos, como también se le instó a presentar un informe detallado sobre los hechos materia de esta acción constitucional, exhortándole inclusive a presentar las pruebas que pretendiera hacer valer, nunca contestó a dicho requerimiento.



En el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Esta disposición normativa se relaciona con el artículo 19 que le antecede que prevé lo siguiente: “El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”.

En ese sentido, como quiera que en este caso se solicitó rendición de un informe a la parte accionada y ésta no contestó, de manera automática debe tenerse por cierto que en efecto la accionada no contestó la petición.

De acuerdo al principio de la carga de la prueba (onus probandi) al actor le corresponde probar que presentó el derecho de petición ante la entidad como en efecto lo hace, sin embargo, en lo que tiene que ver con la afirmación tendiente a que no se dio respuesta al mismo, es imposible demostrarlo siendo una negación indefinida y de cuya prueba está exento, correspondiéndole desvirtuarla a la accionada.

En ese orden acreditándose que la parte actora presentó el derecho de petición y le correspondía a la parte accionada desvirtuar lo afirmado y conforme a ello no lo hizo estando notificada en debida forma, con lo cual se incumplió con la carga probatoria de desvirtuar la negación indefinida efectuada por el accionante acerca de que no se había respondido el derecho de petición, bajo ese derrotero al no acreditarse que en efecto se dio respuesta a la petición presentada, es evidente la vulneración del derecho de petición.

Es de precisar que conforme se ha sostenido por la Corte, el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de claridad y precisión; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que, de nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C.C. C-007 de 2017).

De acuerdo con ello, al radicarse la petición, el día 4 de octubre de 2022, ante La SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FONSECA, GUAJIRA, y teniendo en cuenta que, como no se demostró haberle dado una respuesta de fondo y completa a las peticiones presentadas por la accionante, en el término establecido para ello, deberá concederse la protección constitucional requerida por la actora para su derecho fundamental de petición, y en ese sentido ordenar a la entidad accionada, emita respuesta clara, completa, de fondo y congruente a la petición presentada por la accionante DINA LUZ MAESTRE PLATA, en la fecha antes indicada.

Por ende, se ordenará la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FONSECA, GUAJIRA, a través de su director o secretario titular, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta que resuelva de manera clara, completa, de fondo, y congruente la petición de fecha octubre 4 del presente año, presentada por DINA LUZ MAESTRE PLATA, identificada con C.C. 56.075.834, sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la protección tutelar requerida por DINA LUZ MAESTRE PLATA, identificada con C.C.56.075.834 para su derecho fundamental de Petición, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENARLE al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FONSECA, GUAJIRA, en cabeza de su director, o secretario titular, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta que resuelva de manera clara, completa, de fondo, y congruente la petición de fecha octubre 4 del presente año, presentada por DINA LUZ MAESTRE PLATA, identificada con C.C.56.075.834, sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

La respuesta debe ser puesta en conocimiento de la petente como parte integrante de la satisfacción del derecho de petición amparado.

TERCERO. – PREVENIR al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FONSECA, GUAJIRA, en cabeza de su director, o secretario titular, para que, una vez cumpla la orden proferida, lo comunique de inmediato al juzgado.

CUARTO. - NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO. - En caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez